

Expediente: 1790/22

Carátula: **MANSILLA MARIELA NOEMI C/ ZELAYA MARIA ELENA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **09/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ZELAYA, MARIA ELENA-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20281473612 - MANSILLA, MARIELA NOEMI-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1790/22



H103104876027

JUICIO: "MANSILLA, MARIELA NOEMÍ c/ ZELAYA, MARÍA ELENA s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1790/22.-

San Miguel de Tucumán, 08 de febrero del 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron, por este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA: El 25/10/2022, se presentó el letrado Patricio Esteban Brizuela, MP N° 8244, como apoderado de la Sra. **MARIELA NOEMÍ MANSILLA**, DNI N° 25.922.491, con domicilio real en la mza. J, casa 9, barrio Solar, Las Talitas, Tafí Viejo, Tucumán, según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio), que en copia acompañó al presente proceso.

En tal carácter, inició demanda en contra de la Sra. **MARÍA ELENA ZELAYA**, CUIT N° 27-23311645-4, con domicilio en la calle Maipú N° 1.020, de esta ciudad, por la suma total de **DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 2.045.751,87)**, en concepto de: Indemnización por antigüedad, SAC s/ indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales, sac s/ vacaciones, sueldo adeudado noviembre 2020, días trabajados diciembre 2020, multa de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, multas de los arts. 8 y 15 de la ley 25.013, e indemnización del DNU 34/19.

En cuanto a la relación laboral, relató que la Sra. Mansilla ingresó a trabajar en el local de la demandada el 17/03/2013 y egresó el 16/12/2022. Realizaba tareas consistentes en la reposición, venta y posterior cobro de todos los elementos que se venden en el negocio, no siendo registrada laboralmente. Cumplía una jornada laboral los días lunes, miércoles y sábados, de 06:30 a 15:00 horas, los martes jueves, viernes y domingo de por medio de 15:00 a 23:00 horas y percibía una remuneración diaria en efectivo de \$500.

Explicó que, su lugar de trabajo era un almacén -perteneciente a la Sra. Zelaya- donde se comercializaba una variedad de productos.

Destacó que dentro de las tareas de la trabajadora se encontraba la compra de productos de panadería para reventa previos a su ingreso al local. Además debía recibir la mercadería que llevaban una variedad de proveedores.

Manifestó que, conforme a la labor prestada, le correspondía a la trabajadora estar registrada conforme a la categoría de Vendedor del CCT 130/75.

En relación al distracto, narró que el 26/11/2020, la Sra. Mansilla envió TCL a su empleadora solicitando que aclare su situación laboral, la registre debidamente y se le abone las diferencias salariales.

Relató que la demandada contestó la misiva enviada negando la existencia de la relación laboral, por lo que, el 16/12/2020, la trabajadora envió nuevo TCL donde hizo efectivo el apercibimiento por considerarse gravemente injuriada y despedida en los términos del art. 242 de la Ley de Contratos de trabajo (en adelante LCT).

Justificó los rubros, confeccionó la planilla, acompañó prueba documental, fundó su derecho y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

INCONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Corrido el traslado de ley (por cédula diligenciada el 07/12/2022, agregada el 16/12/2022), la accionada no contestó la demanda. Por tal razón se la tuvo por incontestada, según providencia del 16/02/2023, notificada en el domicilio real el 28/02/2023, mediante cédula agregada al sistema el 02/03/2023.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 16/02/2023, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 11/05/2023, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se llegue a un acuerdo, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

INFORME DE PRUEBAS: El 23/10/2023, la Secretaria Actuarial informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas por la actora.

ALEGATOS: La accionante presentó sus alegatos el 30/10/2023.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 09/11/2023, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva; quedando firme y en condiciones de resolver en fecha 22/11/2023.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I.- Atento a la incontestación de la demandada, conforme a lo proveído en fecha 16/02/2023, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: “*En caso de falta de*

contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”.

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5 del CPCC, son las siguientes:

1) Existencia de la relación laboral entre las Sras. Mariela Noemí Mansilla y María Elena Zelaya a los efectos de la procedencia de la presunción del art. 58 del CPL: Fecha de ingreso, categoría, estatuto aplicable, jornada laboral y remuneraciones.

2) Fecha y causal de distracto.

3) Los rubros y montos reclamados.

4) Intereses.

5) Costas.

6) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.-

PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de la relación laboral entre las Sras. Mariela Noemí Mansilla y María Elena Zelaya a los efectos de la procedencia de la presunción del art. 58 del CPL: Fecha de ingreso, categoría, estatuto aplicable, jornada laboral y remuneraciones.

1. En su demanda, la actora afirmó haber ingresado a trabajar de manera no registrada el 17/03/2013, en el drugstore de ventas varias ubicado en la calle Maipú N° 1.020, de esta ciudad, propiedad de la demandada María Elena Zelaya.

Manifestó que sus tareas eran múltiples y consistían en compra y recepción de mercadería para reventa, acomodado y limpieza del local, atención, venta y cobro al público, por lo que le correspondería la categoría de vendedor del CCT 130/75.

Es necesario destacar que, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, ha señalado en reiterados precedentes que, “la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral” (cfr. CSJT, 22/8/2008, ‘Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros’, sent. N.º 793).

Asimismo, la presunción legal contra la empleadora derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, ‘Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido’, sent. N.º 1020; entre otras).

De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, 'López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros', sent. N.º 58)". (Corte Suprema de Justicia. "Ponce, Mario Américo v. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ cobro de pesos", sentencia N° 296 del 20/3/2017).

Por lo que, la carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde a la parte actora, al ser ésta quien afirma haber tenido un vínculo contractual con la accionada, en los términos de la LCT y del CCT 130/75, y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión. Empero, los efectos del onus probandi se minimizan debido a que, la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la misma.

Atento a que el artículo 58 del CPL exige como requisito indispensable para la procedencia de la presunción allí establecida, que se acredite la prestación de servicios bajo la dependencia de la accionada, cabe determinar si la actora cumplió con dicho requisito, a la luz de lo prescripto por la norma de forma mencionada y por los artículos 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCyCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral).

1.1 Existencia de la relación laboral entre las Sras. Mariela Noemí Mansilla y María Elena Zelaya

1.1.1 Efectuada dichas aclaraciones, corresponde proceder al análisis de las pruebas pertinentes y atendibles para su resolución, a los fines de poder determinar, si la Sra. Mansilla, acreditó la prestación de servicios bajo la dependencia de la Sra. Zelaya, las que serán valoradas en el siguiente sentido:

a) De la prueba documental ofrecida por la actora, surge junto con la demanda acompañó: Foto de un remito de Salta Refrescos SA a nombre de la demandada firmada por la actora y el intercambio epistolar habido por las partes.

b) De la prueba informativa ofrecida por el accionante surge que:

- El 07/06/2023, AMX Argentina informó acerca de la titularidad de la línea de teléfono celular N° 3816342264, SA Gasnor informó acerca de la titularidad del medidor de gas N° 6615152, y AFIP remitió el reflejo de datos registrados de la Sra. Zelaya.

- El 09/06/2023, Mesa de entradas de familia informó acerca de las causas en las que la Sra. Zelaya es parte.

- El 12/06/2023 el Sindicato de SEOC informó sobre la remuneración correspondiente a un trabajador del CCT 130/75, durante los períodos de octubre 2020 a marzo 2021.

- El 21/06/2023 y el 03/07/2023, EDET informó acerca de la titularidad del medidor de luz N° 03717221.

- El 26/06/2023, Telecom Argentina SA, informó acerca de la titularidad de la línea de teléfono celular N° 3816629992.

- El 28/06/2023, el IPLA informó acerca de los datos de empadronamiento en dicho organismo y domicilio registrado de la Sra. Zelaya.

- El 19/09/2023, Albiero Hnos. SRL, informó acerca del servicio de prestado a la Sra. Mansilla y el lugar de pago del mismo.

c) De la prueba testimonial surge que, la parte actora ofreció el testimonio del Sr. Darío Federico Gregorio Chumba, quien prestó declaración el 28/06/2023, el Sr. Néstor Arturo Salas y la Sra. Analía Di Marzo, quienes declararon el día 18/08/2023.

El Sr. Chumba declaró que su ocupación era la de conductor de taxi desde el año 2017 y que conocía a la Sra. Mansilla, debido a que él solía llevarla de manera habitual desde su domicilio a su lugar de trabajo, y a la inversa.

Expuso que, la actora trabajaba en un drugstore ubicado en la calle Maipú entre calles España e Italia y que él la llevaba a las 06:30 horas y la retiraba a las 15:00 horas. En otras ocasiones, debía dejarla a las 15:00 horas y buscarla a las 23:00 horas.

Depuso que, las tareas de la trabajadora consistían en la atención al público en el local.

El testigo Salas manifestó conocer a la actora, debido él es vendedor ambulante fuera del colegio donde la Sra. Mansilla mandaba a su hijo.

Recordó que, la accionante era su cliente desde el año 2013. Agregó que solía ir a cobrarle al drugstore donde ella trabajaba, que se encontraba ubicado en la calle Maipú N° 1.020.

Declaró que las tareas de la actora consistían en atender al público y cobrar.

La testigo Di Marzo, declaró conocer a la Sra. Mansilla ya que el drugstore donde trabajaba la actora, ubicado en la calle Maipú, quedaba de camino a su trabajo, por lo que era cliente habitual del local.

Declaró que veía trabajar a la accionante desde el año 2010/2011 hasta el 2019/2020.

Recordó ver a la Sra. Mansilla por lo general en horarios de la mañana y algunas veces a la tarde.

Depuso que las tareas de la actora consistían en la atención al público.

No hay más pruebas que considerar.

1.1.2. En virtud de ello, debemos analizar, la existencia de relación de dependencia invocada por el actor.

Las declaraciones de los testigos Chumba, Salas y la Sra. Di Marzo, resultan idóneas para probar la existencia de la relación de trabajo habida entre las partes toda vez que prestaron precisión acerca del lugar de trabajo de la Sra. Mansilla, dando razón de sus dichos.

El testigo Chumba manifestó que, cumpliendo su labor de taxista, habitualmente llevaba a la actora a su lugar de trabajo, el cual era un local ubicado en la Calle Maipú N° 1.020 e incluso la retiraba de dicho domicilio para volver a dejarla en el particular.

A su vez el testigo Salas manifestó que, la trabajadora fue su cliente desde el año 2013 y que él debía ir a cobrarle a su lugar de trabajo, el cual se encontraba en el domicilio antes mencionado.

Por último, la testigo Di Marzo declaró que su domicilio es el de la calle Suipacha N° 1.152 y trabajaba en la calle Mendoza por lo que pasaba todos los días por el drugstore donde trabajaba la actora de camino a su trabajo. Dio precisiones del domicilio donde laboraba la Sra. Mansilla en coincidencia con los demás testigos.

Por otra parte, del informe de AFIP de fecha 07/06/2023, resulta que la demandada Zelaya no cuenta con empleados registrados desde el período de enero del 2013 y que su domicilio fiscal se

encuentra radicado en la calle Maipú N° 1.020, de esta ciudad, lo cual coincide con la ubicación brindada por los tres testigos, al responder las preguntas relacionadas con el lugar de trabajo de la Sra. Mansilla.

De igual modo, del informe de EDET del 03/07/2023 surge que, el medidor N° 310172, de la calle Maipú N° 1.020 se encuentra facturado a nombre de la accionada.

Asimismo, dentro de la prueba documental acompañada por la actora en su demanda, se encuentra un remito de Salta Refrescos SA de fecha 10/10/2020, que tiene por cliente a la Sra. María Elena Zelaya, con domicilio en la calle Maipú N° 1.020, y cuya recepción se encuentra firmada por la Sra. Mansilla.

Las pruebas precedentemente analizadas, en especial el testimonio de los testigos Chumba, Salas y Di Marzo, en consonancia con los informes de AFIP (del 07/06/2023) y EDET (del 03/07/2023), me permiten concluir que entre las partes medió una relación de trabajo en los términos de los arts. 21, 22 y 23 de la LCT, con los típicos caracteres de dependencia laboral, técnica y jurídica, toda vez que **fue probado por la actora, que realizaba tareas en relación de dependencia a favor de la demandada**, quien es propietaria de un drugstore de venta de productos varios, ubicado en la calle Maipú N° 1.020, y que **el contrato de trabajo no fue registrado**.

Así lo declaro.-

1.2. Fecha de ingreso, categoría, estatuto aplicable, jornada laboral y remuneraciones

1.2.1. En cuanto a la fecha de ingreso, consultados los testigos por el lugar y la fecha en que vieron trabajar a la actora (preguntas n° 4 y 5), respondieron de la siguiente manera: el testigo Chumba, manifestó que llevó a la Sra. Mansilla a su lugar de trabajo a partir del año 2017. El testigo Salas, por su parte recordó ir al drugstore donde trabajaba la actora a cobrarle desde el año 2013. Por último la testigo Di Marzo, manifestó no recordar bien la fecha desde que la veía a la actora pero se aproximó al año 2011.

Ahora bien, cabe aclarar que, si bien el testigo Chumba ubicó a la actora en su lugar de trabajo desde el año 2017, esto se debe a que él labora como taxista a partir de esa fecha, por lo que es lógico que no pudiera saber si la Sra. Mansilla trabajaba en el mencionado comercio con anterioridad a ella.

Por su parte, los testigos Salas y Di Marzo coincidieron al ubicar a la accionante como dependiente de la demandada en el año 2013. Con ello, **se acreditó la fecha de ingreso del 17/03/2013**, conforme lo denunciado por la actora en su demanda.

Así lo declaro.-

1.2.2. En cuanto a la jornada de trabajo cabe aclarar que, si bien es cierto que corresponde a la actora probar los extremos por ella invocados, esto es así para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario, ya que la regla general es la jornada de trabajo a tiempo completo y la excepcionalidad la constituye la jornada a tiempo parcial, debiendo acreditarla quien la invoca, por cuanto implica un apartamiento a la regla general en materia laboral, prevista en el artículo 14, inciso 1, apartado a) y en la remisión hecha por el artículo 1, segundo párrafo de la Ley 26.844 a la LCT y sus modificatorias, entre las cuales, figuran la Ley 11.544 sobre jornada de trabajo.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido al respecto que: “La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el Art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el Art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el Art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, “Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos”). (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 3 “CHERNÁK JORGELINA SOLEDAD Y OTRAS Vs. CHIARELLO MARÍA ESTELA S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA”, Nro. Sent: 446, Fecha Sentencia: 22/11/2016).

Por lo tanto, por aplicación de la presunción sobre la jornada completa, resulta demostrado que **la actora trabajaba en jornadas completas de labores**, al no haber revertido el accionado dicha presunción.

Así lo declaro.-

1.2.3. En cuanto a las tareas, en su demanda, la actora manifestó que las mismas eran múltiples y consistían en compra y recepción de mercadería para reventa, acomodado y limpieza del local, atención, venta y cobro al público, por lo que le correspondería la categoría de vendedor del CCT 130/75.

Por su parte, los testigos Chumba, Salas y la Sra. Di Marzo, coincidieron en que las funciones de la accionante consistían en la atención al público, lo que incluye atención, venta y posterior cobro, lo cual se encuentra en consonancia con lo declarado por la Sra. Mansilla.

Hechas las consideraciones precedentes y, teniendo en cuenta que el demandado no contestó demanda -por lo que no dió su versión de los hechos-, lo declarado por la actora en su demanda y los dichos de los testigos, se puede concluir que **las tareas de la actora consistían en la atención al público, específicamente en las de venta y cobro de las mismas.**

Así lo declaro.-

Establecidas las tareas de la actora, corresponde ahora analizar que categoría le correspondía en base a las mismas.

Para ello me remitiré a lo dispuesto por el art 10 del CCT 130/75, que establece que: "Se considera personal de ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación, y revistará en las siguientes categorías: a) degustadores; b)

vendedores; promotores; c) encargados de segunda; d) jefes de segunda o encargados de primera.

Ahora bien, tanto del texto de la demanda como de los dichos de los testigos surge que, la actora era la única empleada en relación de dependencia de la accionada, por lo que es de aplicación lo dispuesto por el art. 18 del CCT 130/70, que establece que: *“Las empresas que empleen no más de cinco personas comprendidas en este Convenio y si las mismas no pueden categorizarse por la multiplicidad de tareas que desarrollan, ajustarán la categorización de su personal a la siguiente escala: Maestranza Básico (A); Administrativos Categoría (B); Cajeros Categoría (B); Vendedores Categoría (B).”*

Por lo expuesto, en base a las presunciones que emergen del artículo 58 del CPL, al haberse demostrado la existencia del contrato de trabajo, lo declarado por la actora en su demanda y los dichos de los testigos, considero que a la Sra. Mansilla le correspondía la categoría de **Vendedor “B” del CCT 130/75.**

Así lo declaro.-

1.2.4. En relación a la remuneración, y atento a lo precedentemente determinado considero que a la Sra. Mansilla le correspondía una remuneración equivalente a la de un trabajador de jornada completa acorde a la categoría de Vendedor “B”.

SEGUNDA CUESTIÓN: Fecha y causal de distracto.

2. En la demanda, la actora manifestó que el 26/11/2020, envió TCL a la accionada a fin de intimarla para que aclare su situación laboral (atento al despido verbal que le comunicó en fecha 30/10/2020), y la registre debidamente, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

Manifestó que, ante el desconocimiento de la relación laboral por parte de la demandada, en fecha 16/12/2020, la actora remitió nuevo TCL donde se dio por despedida por culpa y responsabilidad de la demandada.

2.1. Planteada en esos términos la cuestión corresponde proceder al análisis del plexo probatorio recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar sólo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la resolución del litigio.

De la prueba informativa ofrecida por la accionante, el 25/09/2023, el Correo Argentino informó sobre la recepción y autenticidad de los TCL enviados el 26/11/2020 y 16/12/2020 por la Sra. Mansilla a la patronal, telegramas que fueron ingresados como prueba documental de la actora.

No hay mas pruebas que considerar.

2.2. De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cctes. del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral, en especial, los TCL enviados por la actora, surgen acreditados los siguientes hechos:

- Del intercambio epistolar entre La Sra. Mansilla y la Sra. Zelaya surge que:

El 02/12/2022 la actora intimó a la patronal en los siguientes términos: *“Atento a que en fecha 30/10/2020 me constituí a trabajar bajo su dependencia, en su comercio de denominación comercial “SOLANA” sito en CALLE Maipú N.º 1020, San Miguel de Tucumán, en el horario de 06:30 a 15:00 horas y que, una vez que culmine con mi trabajo, me comunico que prescindía por ahora de mis servicios es que vengo por la presente a intimarle que aclare mi situación laboral bajo apercibimiento de considerarme despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad.-En fecha 26/11/2020 el actor remitió Telegrama Laboral en los siguientes terminos: Denuncio que ingrese a trabajar bajo su dependencia el día 17 de Marzo del año 2013. Denuncio que desde el inicio de la relación laboral las tareas que desarrollo son múltiples; realizo la compra de pan para reventa, recepción de frutas y verduras y posterior acomodado de las mismas, limpieza general*

del local, atención al público, venta y cobro al público de lo vendido, se me encarga compras de diversos productos para el comercio y todas las demás tareas que demanda el mencionado comercio, ya que realizo la labor en forma individual, siendo la única persona durante mi turno. - Denuncio que mis horarios de trabajo son los días lunes, miércoles y sábados ingresando a 06.30 hs y retirándome a las 15:00 horas; los días martes, jueves y viernes ingreso a horas 15:00 y me retiro a las 23:00 horas y los días domingos de por medio en el citado horario de la tarde.- Denuncio que también me encomendó la tarea de llevar a su hija al Colegio el Huerto en reiteradas ocasiones, el cuidado de su madre y la tarea de cocinarle en algunas ocasiones.- Denuncio que el dinero que Ud. me abona por mi trabajo no guarda relación alguna con las tareas realizadas, horas puestas a su disposición y escala salariales vigentes. Denuncio que Ud me abona actualmente \$ 500.- (quinientos pesos) por cada día trabajado. Denuncia que nunca me abono horas extras, sueldo anual complementario y no me otorgo ni me abono las vacaciones.- Denuncio que nunca registro mi situación laboral, aún ante reiterados pedidos de mi parte.- Es por todo ello que vengo por la presente a intimarle que en un plazo de 30 días contando el mismo a partir de la recepción proceda a regularizar mi situación Laboral, efectuando la debida registración todo ello conforme a lo normado a la Ley de Empleo 24.013 Art. 9, 10, 11 c.c. Ley 25.323 Inc. 1 y 2, Ley de Contrato de Trabajo y normas complementarias, le intimo que proceda a la inscripción de mi persona como trabajador, establezca la fecha real de ingreso y el verdadero monto de las remuneraciones, bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa y responsabilidad.- Asimismo solicito que en igual plazo me abone las diferencias salariales, todas las horas extras trabajadas y adeudadas, vacaciones, sueldo anual complementario, todos adeudados desde el inicio de la relación laboral a la fecha.- **TODO LO EXPUESTO, BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY- QUEDA POR ESTE MEDIO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EMPLAZADO CONFORME A DERECHO**”

El 03/12/2020 la demandada contestó en los siguientes términos: “A través de la presente, **RECHAZO** Telegrama Ley 23.789 TCL090976517 CD088029956 impuesto en Correo Argentino en fecha 26/11/2020 por improcedente, falso, temerario, malicioso y contrario a derecho. Niego que deba aclarar su situación laboral y/o deba proveerle tareas, atento a que Ud. No se desempeñó jamás como dependiente de quien suscribe; razón por la cual Rechazo por improcedente su amenaza de considerarse injuriado laboralmente y por ende darse despedida de manera indirecta. **NIEGO** que deba aclarar su situación laboral atento a que Ud. no se desempeña ni se desempeñó nunca como dependiente de quien suscribe. **NIEGO** que haya existido contrato de trabajo alguno entre la suscripta y Ud, por lo que **RECHAZO** su intimación para que registre relación laboral inexistente que Ud. alega en su TCL y que se rechaza por esta vía. **NIEGO** e impugno por falsas, arbitrarias y carentes de sustento factico su manifestación vertidas respecto a que desde el 30/10/2020 al día de envío de su TCL no se le asignen tareas. **NIEGO** e impugno por falsas, arbitrarias y carentes de sustentos facticos sus manifestaciones respecto a fecha de ingreso denunciada (17/03/2013), sus tareas múltiples que alega desempeñar en mi negocio (compra de pan-recepción de frutas y verduras y acomodado de las mismas-limpieza del local-atención al público-ventas y cobranzas), su jornada horaria denunciada: lunes-miércoles-sábados de 06:30 a 15:00 hs y martes-jueves-viernes de 15:00 a 23:00 hs, y los domingos de por medio en el horario de tarde. **NIEGO** e impugno por falsas, arbitrarias y carentes de sustentos facticos su manifestación respecto a que percibe una remuneración diaria de \$500 por las tareas múltiples que alega e su TCL. **NIEGO** e impugno por falsas, arbitrarias y carentes de sustentos facticos su manifestación respecto a que se ocupaba de llevar al colegio a mi hija, como que se encuentre abocada también al cuidado de mi madre. Quien suscribe se sorprende respecto a sus incongruencias esgrimidas, a tal punto que se pregunta:¿cómo hace para desarrollar estas tareas y las múltiples enunciadas ut-supra? Ya que como Ud alegó ser la única empleada que atendía mi comercio, y para llevar a mi hija al colegio y atender a mi madre y hasta cocinarle, la obligarían a abandonar su trabajo y cerrar mi negocio para desarrollar otras nuevas tareas. Otra incongruencia resulta de su manifestación respecto a su manifestación de que se encarga de comprar el pan, lo cual resulta muy falso toda vez que el panadero es quien se encarga de dejarlo en mi negocio. Otra mentira surge de su manifestación respecto a la verdulería, toda vez que la misma no funciona en mi drugstore. Todo esto demuestra su mentira respecto a su reclamo y los hechos denunciados en la misiva que se rechaza. En virtud de que nunca fue mi dependiente, **RECHAZO** por improcedente su intimación respecto a regularizar su situación laboral conforme a Ley 24.013-Ley 25.323-Ley 20.744 como cualquier otra norma complementaria. Por igual motivo, **RECHAZO** por improcedente su intimación respecto a que se le abone diferencias salariales, horas extras,vacaciones, SAC como toda otra suma de dinero que reclama y que supuestamente se le adeuda desde el inicio de la relación laboral. Sus manifestaciones vertidas en TCL que se rechaza por esta vía, son falsas e inventadas y están dirigidas a inventar una supuesta relación o vínculo laboral con quien suscribe a fin de crear una situación de despido indirecto y reclamar una suma indemnizatoria y así obtener un enriquecimiento ilícito. Si Ud. hubiese sido mi dependiente y se hubiera desempeñado en la jornada denunciada, tendría que haber denunciado el nombre de quien supuestamente no le permitió el ingreso o quien supuestamente le negó tareas; y vaya casualidad que después de 30 días de ocurrido el suceso de no permitirle el ingreso a su trabajo recién se le ocurre intimar provisión de tareas. Todo esto evidencia su falaz mentira que contradice principios laborales de buena fe (Art.63LCT). En base a lo expuesto, lo Intimo a que se abstenga de continuar cursándome misivas infundadas y falsas, bajo apercibimiento de iniciar acciones

legales que me competen en resguardo de mis derechos. QUEDA UD. NOTIFICADA.”

El 16/12/2020, la Sra. Mansilla contestó: *“Rechazo vuestra carta documento N° 088032460 fechada 03/12/20, por ser la misma absolutamente contraria a los hechos y al derecho, maliciosa e improcedente. RATIFICO en todos los términos mi telegrama anterior de fecha 26/11/20.- Atento a que, a efectos de continuar el vínculo laboral, le intimé mediante Telegrama Ley 23.789 para que me asigne tareas, aclare situación laboral y regularice mi situación laboral, y que solo obtuve de su parte la absoluta negativa de los hechos acaecidos y su injustificable contestación a mi requerimiento, causándome así un agravio tal, que hacen imposible la prosecución de la relación laboral, **me considero gravemente injuriada y despedida por vuestra exclusiva culpa y responsabilidad.** Hago denuncia de contrato de trabajo en los términos del art. 242 de la LCT. por constituir su conducta una injuria grave. INTIMO A USTED, a que en el perentorio e improrrogable término de 48 horas de recibida la presente haga efectivo el pago de todo lo adeudado; diferencias salariales, horas extras, haberes pendientes con más la indemnización por despido incausado, liquidación final, preaviso, integración mes de despido, S.A.C. Prop., Vacac. Prop., indemnización Ley 25.323 y 24.013. Y todo rubro derivado de la relación laboral adeudados. - INTIMO a UD. que en el plazo de 30 días me haga entrega de Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones, bajo apercibimiento de hacerse pasible de sanción normada por el art 80 LCT.- QUEDA UD. NOTIFICADO E INTIMADO BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY.-”*

2.3. En el presente caso la actora sostiene que, el 30/10/2020 se presentó a trabajar en las dependencias de la demandada y que, una vez que culminó la jornada laboral se le comunicó que se encontraba despedida, por lo que remitió TCL intimando a que se aclare su situación laboral y la registre debidamente. Ante la negativa de la accionada, el 16/12/2020, remitió nuevo TLC donde hizo efectivo el apercibimiento de la misiva anterior y se consideró injuriada y despedida por culpa y responsabilidad de la empleadora.

Del informe del Correo Argentino, surge que el TCL de fecha 16/12/2020 fue efectivamente enviado por la actora, por lo que entiendo que la trabajadora efectivamente manifestó su voluntad de concluir con la relación de trabajo en dicha fecha.

2.4. En conclusión, **el contrato de trabajo existente entre las partes, se extinguió con el despido indirecto dispuesto por la Sra. Mansilla el día 16/12/2020.**

Así lo declaro.-

2.5. Establecida la fecha del distracto, corresponde ahora analizar la existencia y gravedad de las injurias que invocó la actora, pues, le corresponde acreditar los hechos a los que se refiere, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el artículo 322 (ex 302) del CPCyCC.

El TCL de despido del 16/12/2020, tiene su antecedente en la previa intimación realizada por la trabajadora mediante TCL del 26/11/2020, a fin de que la accionada le aclare la situación de trabajo, debido a la notificación verbal de un despido por parte de la patronal, y para que la registre debidamente, ante lo cual, aquella respondió negando la existencia de la relación de trabajo, según resulta del contenido de la CD del 03/12/2020.

2.6. Atento a lo tratado en la primera cuestión, en que se determinó que la actora trabajó para la accionada sin que el contrato de trabajo se encontrara registrado, ante la intimación a su registración y la negativa de la existencia de la relación de trabajo, **el despido indirecto en que se colocó, resultó justificado** en los términos del art. 242 de la LCT, pues, la negativa de la relación de trabajo resulta ser una injuria de entidad suficiente para justificar la ruptura del contrato de trabajo y quebrar el principio de conservación del contrato de trabajo del artículo 10 de la LCT (arts. 52 y 63 de la LCT y arts. 7 y 18 de la Ley 24.013), lo que torna procedente las indemnizaciones por despido sin justa causa reclamadas en la demanda.

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Rubros y montos reclamados.

3. La actora en su demanda, reclamó el pago de la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 2.045.751,87)**, en concepto de: Indemnización por antigüedad, SAC s/ indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC s/ vacaciones, sueldo adeudado noviembre 2020, días trabajados diciembre 2020, multa de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, multas de los arts. 8 y 15 de la ley 25.013, e indemnización del DNU 34/19; según planilla anexa a la demanda.

3.1. Atento a que, al tratar la Segunda Cuestión, se determinó que el despido indirecto en que se colocó la actora devino justificado, corresponde analizar ahora la procedencia de los rubros reclamados, según lo prescripto por el artículo 265 inciso 6° del CPCyCC, conforme al siguiente detalle:

Rubros reclamados por la actora:

3.1.1. Indemnización por antigüedad: Le corresponde el rubro de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los artículos 245 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.1.2. Preaviso: Le corresponde el pago de este rubro, conforme a lo previsto por los arts. 231, 232 de la LCT, lo tratado en las cuestiones anteriores, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.1.3. Integración del mes de despido: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.1.4. SAC sobre preaviso e integración del mes de despido: La actora tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso y la integración del mes de despido debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido, se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *“Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario”* (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pág. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago del rubro.

Así lo declaro.-

3.1.5. Vacaciones proporcionales no gozadas 2020: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.1.6. SAC sobre Indemnización por antigüedad y vacaciones no gozadas: Se rechaza el SAC sobre la indemnización del art. 245 de la LCT y las vacaciones no gozadas porque dichas indemnizaciones no constituyen un salario y, por lo tanto, no generan sueldo anual complementario (conforme lo expresado también por la CNAT, Sala X, en sentencia n° 14.283, 25/04/06, "Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos"; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, "Migueles", DT 1999-A-852). DRES: DÍAZ RICCI - SAN JUAN. CÁMARA DEL TRABAJO Sala 3. Sentencia: 279 Fecha de la Sentencia: 26/12/2012. LIZARRAGA PAMELA DANIELA Vs. MEDINA Verónica PAMELA S/COBRO DE PESOS).

Así lo declaro.-

3.1.7. Sueldo de noviembre 2020 y días trabajados diciembre 2020: Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

3.1.8. Indemnizaciones de los art. 8 y 15 de la Ley 24.013: Le corresponde este rubro atento a que el actor, intimó a la empleadora mediante TCL del 26/11/2020, a fin de que proceda a la inscripción, e indicó las circunstancias verídicas de la relación laboral, y procedió de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia de dicha intimación. Es decir, la actora intimó a la empleadora de modo fehaciente conforme lo previsto en el art. 11 de Ley N° 24.013, por lo que corresponde admitir el reclamo efectuado, considerándose que la intimación para la registración solo será procedente cuando se efectúe dentro de la vigencia de la relación de trabajo, como sucedió en los presentes actuados.

Así lo declaro.-

Le corresponde, además, la multa del artículo 15 de la Ley 24.013, al haber cumplido los requisitos exigidos en dicha norma, pues que intimó a la demandada para que registre la relación laboral conforme consta en el TCL del 26/11/2020 (durante la vigencia del contrato de trabajo), sin que éste diera cumplimiento con la regularización requerida, ya que por el contrario, negó su existencia (debidamente acreditada al tratar la primera cuestión), por lo que se hace lugar a esta multa en el doble de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.

Así lo declaro.-

3.1.9. Multa art. 1 y 2 de la Ley n° 25.323: El art. 1 de la Ley n° 25.323 dispone que las indemnizaciones previstas por las Leyes N° 20.744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 de la LCT y la Ley N° 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

El reclamo de la duplicación de la indemnización es procedente sólo después de la extinción de la relación laboral: el cese del vínculo es un requisito de viabilidad. Debe tratarse de un despido directo o indirecto, entendiéndose por "momento del despido" -por aplicación de la teoría recepticia de los actos jurídicos- el momento en que la notificación del distracto llega a esfera de conocimiento del interesado.

La parte final del artículo dispone que el agravamiento indemnizatorio no es acumulable a las indemnizaciones previstas en los arts. 8, 9, 10 y 15 de la Ley 24.013. Esto se compadece con el informe de comisión referido, que sostiene que el art. 1 de la ley 25.013 viene a llenar un vacío legal que se producía cuando -aun existiendo trabajo "en negro" o "en gris"-, si el vínculo laboral se extinguía, el trabajador se veía privado de cobrar las multas de la Ley Nacional de Empleo, y el

empleador, eximido de pagarlas.

Por tanto, la indemnización prevista en el art. 1 de la Ley n° 25.323 procede ante la inexistencia de registración o en caso de registración defectuosa, cuando el vínculo laboral se extinguió y el trabajador no efectuó la intimación dispuesta en el art. 11 de

la LNE (para que se proceda a su inscripción, se establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones).

En el caso que nos ocupa, la actora efectuó correctamente la intimación dispuesta en el art. 11 de la ley n° 24.013, y en consecuencia procedieron las multas de los art. 8 y 15 de dicha ley, por lo que no corresponde entonces la aplicación del art. 1 de la Ley n° 25.323.

Así lo declaro.-

- Asimismo, adelanto que la accionante no tiene derecho a la sanción del artículo 2 de la Ley n° 25.323, por cuanto no intimó el pago de las indemnizaciones por despido injustificado, una vez vencido el plazo de cuatro días hábiles para el pago previsto en los artículos 255 bis y 128 de la LCT, a contar a partir del distracto (ocurrido el 16/12/2020), sin que su empleadora diera cumplimiento con lo requerido, obligándole a iniciar la presente acción judicial.

Cabe destacar que el objetivo perseguido (art. 2° de la Ley N° 25323) es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios.

En los presentes autos, la trabajadora no cursó una intimación fehaciente a la empleadora moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales, luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, oportunidad en que recién la empleadora se encuentra en mora.

Por consiguiente, el reclamo impetrado por este rubro no procede.

Así lo declaro.-

3.1.10. Multa del Decreto 34/19: El artículo 2 del DNU 34/19, cuya vigencia fue prorrogada por distintos DNU (n° 528/20, 961/20, 39/21 y 886/21), dispone que: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”.

Por su parte, el artículo 4, regula el alcance de sus disposiciones y deja afuera del agravante indemnizatorio, a aquellos contratos de trabajo que se celebran con posterioridad a su sanción, al estimar que “no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia”.

Cabe aclarar que, si bien la norma menciona a los despidos sin justa causa, resulta comprensiva también de los despidos indirectos dispuestos por los dependientes, toda vez que debe entenderse aplicable a todos aquellos casos de despidos injustificados, producidos por notificación directa de la patronal o bien, por denuncias (despido indirecto) que hicieran los trabajadores en los términos del artículo 242 de la LCT.

Confirma la presente conclusión, lo dispuesto por la CNAT, en el fallo plenario n° 310, “Ruiz, Víctor c/ Universidad Argentina de la Empresa UADE s/ despido”, en donde se estimó aplicable la duplicación de la indemnización contemplada en el art. 16 de la Ley n° 25.561, a los despidos indirectos, norma de similar redacción y efectos que el DNU n° 34/19, por lo que sus conclusiones resultan plenamente aplicables a la presente causa.

En base a lo expuesto, entiendo que le corresponde el rubro al actor, atento a que el contrato de trabajo celebrado por las partes tuvo como fecha de inicio el 01/12/19, que a la época en que se produjo el distracto (ocurrido el 23/09/21) estaba vigente el DNU n° 34/19 (prorrogado por el DNU n° 39/21) y que el despido indirecto dispuesto decidido por la accionante fue ajustado a derecho (según lo analizado en la Segunda Cuestión).

En cuanto a los rubros comprendidos, el artículo 3 dispone que: “La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”, es decir, resultan alcanzados por la norma, todos aquellos rubros derivados o devengados como consecuencia del despido sin justa causa: indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar al rubro en el doble de la indemnización por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido, de conformidad a lo previsto en el DNU n° 528/20 vigente al momento del distracto.

Así lo declaro.-

3.2. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría Vendedor "B" del CCT N° 130/75, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada completa de trabajo, teniendo en cuenta la antigüedad de la actora del 17/03/2013 al 16/12/2020. Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada MARÍA ELENA ZELAYA, a la actora, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

3.3. En relación a los rubros y los montos reclamados, merece formularse una consideración especial en relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009” al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Asimismo, comparto el criterio adoptado por la Cámara del Trabajo - Sala 1 en el fallo: *"Casas, Nicolás Francisco vs. Las Pirguas SRL s/ despido"* de fecha 29/12/2016 en cual expresa: *"Revisada la posición que venía sosteniendo esta vocalía a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA (CSJN, sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido (CSJN, Sent. 19/05/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/06/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56) -norma internacional de grado superior- (Art. 1), los que concuerdan que los aumentos calificados como "no remunerativos" constituyen una ganancia que está ligada estrechamente a la prestación de servicios, afectando esta calificación el derecho de la trabajadora a una remuneración "justa" (Art. 14 bis CN) y al derecho de propiedad (Art. 17 ídem); al igual que la doctrina de destacados juristas como Julián de Diego ("La inconstitucionalidad de las prestaciones no remunerativas en sus efectos laborales, previsionales y fiscales" La Ley 2010, D-1167) que sostiene "quela naturaleza jurídica de las "asignaciones no remunerativas" debe ser definida por los elementos que las constituyen, con independencia del nombre que le asignen los distintos sujetos del Derecho y que, aún cuando el convenio colectivo sea la Leguizamón de tales beneficios, debe realizarse un juicio de compatibilidad", entre otros, a lo que se suma y adhiere nuestra Corte local in re "Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos" (Sent. N° 51 del 11/02/2015) y cuyas consideraciones en la temática hago propias, agregando que es clara la directiva del Superior Tribunal Nacional a los jueces de dictar pronunciamientos en circunstancias en que ha cambiado el marco fáctico y jurídico a fin de resguardar la utilidad del fallo hacia el futuro, siempre que subsista el interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación, reiterando como Doctrina Legal que "Son descalificables por carecer de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema de la Nación sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar*

la posición asumida por el Máximo Tribunal” (conf: CSJT: “Varela Adriana I. vs. Instituto Privado de Nutrición y Metabolismo y/o otros s/ Cobros”, sent. N° 1003 el 19/10/09; “Moran Norberto Esteban vs. Sociedad Aguas del Tucumán (SAT) SAPEM s/ Cobro de pesos”, sent. N° 359 del 30/04/2014, entre otras), por lo que debiendo conformarse este decisorio a esas doctrinas, corresponde incluir los aumentos no remunerativos devengados como parte integrante de su remuneración. DRES.: MERCADO - DOMINGUEZ.”

La Jurisprudencia imperante al respecto, dice que las sumas pactadas y abonadas como no remunerativas deberán ser tenidas en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones por despido. Sin perjuicio de los diversos criterios jurisprudenciales, respecto de que si son constitucionales o no, los acuerdos no remunerativos; entiendo, con total convicción que más allá de la calificación que se les dé, prima la real naturaleza con la que se otorgan, que no es otra que la de “aumentos salariales” encubiertos, originados como consecuencia de la contraprestación por el trabajo cumplido por el dependiente, y al constituir una ganancia que se incorpora al patrimonio de la trabajadora, tiene indefectiblemente naturaleza remuneratoria.

La conclusión a la que arribo, encuentra también su fundamento en el Convenio 95 de la OIT sobre protección del salario, aprobado en 1949 y ratificado por nuestro país en 1956, el que considero de aplicación y que conforme inc. 22 del art. 75 de la CN “tienen jerarquía superior a las leyes “

Es por ello que para el cálculo de los rubros y los montos reclamados deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rigen la actividad en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Intereses.

Con respecto a la tasa de intereses aplicable esta es la **tasa activa del Banco de la Nación Argentina**, según doctrina legal de nuestra CSJT en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/14, N° 965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, se aplicará la tasa activa. *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por la trabajadora y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.* (Dres. GANDUR -dis. parcial- GOANE -dis. parcial- SBDAR -POSSE- PEDERNERA).

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Ingreso: 17/03/2013

Egreso: 16/12/2020

Antigüedad: 7 años, 8 meses y 29 días

Categoría: "Vendedor B", del CCT N° 130/75

Días trabajados 1° Sem 182

Días trabajados 2° Sem 169

Total días trabajados 2021 351

Base de cálculo de indemnizaciones Dic-20

Sueldo Básico \$ 43.485,16

Antigüedad \$ 3.043,96

Presentismo \$ 3.877,43

Asig. Ext NR Acuerdo 2020 \$ 5.000,00

Antigüedad s/ NR \$ 350,00

Presentismo s/ NR \$ 445,83

Total Bruto \$ 56.202,38

1) Indemnización por antigüedad

\$ 56.202,38 x 8 años \$ 449.619,05

2) Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 56.202,38 x 2 meses \$ 112.404,76

3) SAC s/ Indemnización sustitutiva de Preaviso

\$ 112.404,76 / 12 \$ 9.367,06

4) Integración del mes de despido

\$ 56.202,38 / 31 x 15 \$ 27.194,70

5) SAC s/ Integración del mes de despido

\$ 27.194,70 / 12 \$ 2.266,23

6) Vacaciones no gozadas 2020

Valor día Vacaciones /25 \$ 56.202,38 \$ 2.248,10

Días vacaciones 351 x 21 / 365 20,195 \$ 45.399,21

7) Sueldo noviembre 2020

\$ 56.202,38 \$ 56.202,38

8) Días trabajados diciembre 2020

\$ 56.202,38 / 31 x 16 \$ 29.007,68

9) Indemnización art. 8 Ley 24.013

\$ 56.202,38 x 102 meses / 4 \$ 1.433.160,72

Tope Mínimo: \$ 56.202,38 x 3 \$ 168.607,14 \$ 1.433.160,72

10) Indemnización art. 15 Ley 24.013

1)+ 2) + 4) \$ 589.218,51

11) Indemnización DNU 34/19

1) + 2) + 4) \$ 589.218,51

Total \$ rubros 1) al 11) al 16/12/2020 \$ 3.343.058,82

Interés tasa activa BNA desde 23/12/2020 al 31/01/2024 225,37% \$ 7.534.251,66

Total \$ rubros 1) al 11) al 31/01/2024 \$ 10.877.310,48

QUINTA CUESTIÓN: Costas.

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por la actora, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 61 del CPCC establece que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa, salvo en los siguientes casos que deberán fundarse, bajo pena de nulidad: 1. Cuando el juez considere que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas.

En relación a las costas de la acción instaurada por la actora, si bien la demanda procede por mas del 100% desde el punto de vista cuantitativo; desde un enfoque cualitativo la actora reclama los rubros de SAC s/ indemnización por antigüedad, SAC s/ vacaciones y multa de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, los cuales si bien no prosperan, no representan un éxito gravitando en el resultado del pleito.

En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutive, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, y la importancia de los rubros rechazados, y teniendo en cuenta la doctrina que emana del art. 63 CPCCT, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo: **"La accionada soportará el 100% de sus propias costas, más el 85% de las costas generada por la actora, y ésta el 15% de las propias"**.

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTIÓN: Honorarios.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. "2" de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inciso 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 31/01/2024 la suma de \$ 10.877.310,48.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y 51 del C.P.T. con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Patricio Esteban Brizuela, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 2.360.376,37), conforme art. 38 de la Ley n° 5480. Los honorarios se regulan en atención a la labor desempeñada por el letrado en la producción de la prueba y el planteo de los rubros reclamados.

Así lo declaro.-

2) A la perito Ing. Norma Susana Moya, no se le regulan honorarios por no haber presentado el dictamen pericial encomendado.

Así lo declaro.-

3) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

COMUNICACIÓN A LA AFIP: En la etapa de cumplimiento de sentencia, atento a lo considerado en el tratamiento de la primera cuestión, deberá remitirse copia en la presente resolutive a la AFIP conforme lo establecido por la ley 25345 (Ley antievasión fiscal). Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por la Sra. **MARIELA NOEMÍ MANSILLA, DNI N° 25.922.491**, con domicilio real en la mza. J, casa 9, barrio Solar, Las Talitas, Tafí Viejo, Tucumán, en contra de la Sra. **MARÍA ELENA ZELAY A, CUIT N° 27-23311645-4**, con domicilio en la calle Maipú N° 1.020, por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 10.877.310,48)**, por los rubros Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC s/ integración mes de despido, vacaciones proporcionales, sueldo adeudado noviembre 2020, días trabajados diciembre 2020, multas de los arts. 8 y 15 de la ley 25.013, e indemnización del DNU 34/19, sumas cuyo pago se condena a la demandada a abonar a favor del actor en el plazo de cinco días de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

II) RECHAZAR la demanda por los rubros: SAC s/ indemnización por antigüedad, SAC s/ vacaciones y multa de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, montos y rubros de cuyo pago se absuelve a la demandada, por lo tratado.

III) IMPONER LAS COSTAS: La accionada soportará el 100% de sus propias costas, más el 85% de las costas generada por la actora, y ésta el 15% de las propias.

IV) REGULAR HONORARIOS:

1) Al letrado **Patricio Esteban Brizuela**, por su actuación en el doble carácter como apoderada de la actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 2.360.376,37)**.

2) A la perito Ing. **Norma Susana Moya**, no se le regulan honorarios por no haber presentado el dictamen pericial encomendado.

3) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

V) REMITIR a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutive a los fines establecidos en la Ley n° 25.345, conforme se considera.

VI) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VII) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LCMA - 1790/22.-

Actuación firmada en fecha 08/02/2024

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.